

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE
INFORMACIÓN REQUERIDA POR DOÑA
MARISSA REICHBERG STEINBERG.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 635

SANTIAGO, 12 NOV. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; y, el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante ingreso de fecha 09 de octubre de 2013 a través del Portal de Transparencia del Estado, doña **Marissa Reichberg Steinberg** presentó ante este Consejo la solicitud de acceso a la información **CT001T0000235 (S454-2013)**, rectificadora el 14 del mismo mes y año, requiriendo la entrega de los antecedentes referentes a su evaluación psicológica y demás evaluaciones que se le realizaron durante el proceso de concurso para el cargo de Jefe de Unidad de Admisibilidad de este Consejo, el año 2010.
2. Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
3. Que, el artículo 21 N° 1), de la Ley de Transparencia expresa lo siguiente: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido...”*
4. Que, el artículo 7 N° 1, del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285, reitera igual regla.



5. Que, mediante la solicitud de acceso precitada, doña Marissa Reichberg Steinberg requiere entrega de información que, analizada por este Consejo, contiene antecedentes reservados en conformidad a las disposiciones precitadas.
6. Que, este Consejo respecto a la entrega de informes psicológicos ha resuelto la reserva de éstos¹, incluso para el propio solicitante, señalando que la evaluación de estos antecedentes corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal, cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar, constituyendo un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. En este contexto, la divulgación de las opiniones incluidas en estos informes producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar la claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del organismo en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
7. Que, en virtud de lo expuesto, se estima que no procede la entrega del informe psicológico de doña Marissa Reichberg Steinberg, realizado por encargo de este Consejo.
8. Que, sin perjuicio de lo anterior, y no concurriendo una causal de reserva respecto de la información referida a las demás evaluaciones que se realizaron en el proceso concursal referido, es que esta Corporación considera pertinente la entrega de estos antecedentes.

RESUELVO:

- I. Deniéguese parcialmente la solicitud de entrega de información presentada a este Consejo por doña Marissa Reichberg Steinberg con fecha 09 de octubre de 2013 a través del Portal de Transparencia del Estado, ingreso número CT001T0000235 (S454-2013), rectificada el 14 de octubre de mismo año, requiriendo la entrega de los antecedentes referentes a su evaluación psicológica y demás evaluaciones que se le realizaron durante el proceso de concurso para Jefe de Unidad de Admisibilidad de este Consejo, el año 2010, en cuanto parte de la información solicitada –informe psicológico– se considera reservada de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 7 N° 1 del Reglamento de esta Ley.

¹ Ver decisiones de amparos Roles C971-12 y C1556-12. Respecto a esta última, además, ver sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en Reclamo de Ilegalidad N° 1.092-2013, caratulados "Torres Neira Rodrigo con Consejo para la Transparencia", que ratifica el criterio seguido por esta corporación en materia de entrega de informes psicológicos.



- II. Autorízase la entrega de información referida a las demás evaluaciones a las que fue sometida en virtud del concurso consultado. Se hace presente que al contener datos de carácter personal, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3., de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en relación a lo prescrito en la Ley N° 19.628, de Protección de la Vida Privada, le será entregada personalmente, o al apoderado al que se le hubiere conferido poder de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880. De acuerdo a lo anterior, la información podrá ser retirada en las oficinas de esta Corporación, ubicadas en calle Morandé N° 360, Piso 7, Santiago, en día hábil, entre las 9:00 y las 18:00 horas, previa exhibición de su cédula de identidad, y el respectivo poder habilitante si quien concurren fuera su apoderado.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



REPUBLICA DE CHILE
★ Director Jurídico ★
RAÚL FERRADA CARRASCO
Director General
Consejo para la Transparencia


CAU/JLCH/PMT/dgp

DISTRIBUCION:

1. Sra. Marissa Reichberg Steinberg; correo electrónico: _____
2. Archivo UPC

